



Al contestar cite el No. 2024-03-001265

Tipo: Salida Fecha: 29/02/2024 11:28:49 AM
Trámite: 17004 - GESTION DEL LIQUIDADOR(NOMBRAMIENTO,
Sociedad: 805011689 - FRIDVAL SAS EN LIQUI Exp. 98910
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-000239

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE CALI

SUJETO DEL PROCESO

FRIDVAL S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL

LIQUIDADORA

GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ

ASUNTO

SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE ORDENES DEL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO

PROCESO

LIQUIDACIÓN JUDICIAL

EXPEDIENTE

98910

I. ANTECEDENTES

1. Por Auto número 2023-03-010959 de fecha 20 de diciembre de 2023, la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad FRIDVAL S.A.S., en Liquidación Judicial, en los términos de la Ley 1116/2006 y las normas complementarias aplicables.
2. En la providencia de apertura del proceso liquidatorio, el Despacho profirió una serie de órdenes e instrucciones a la liquidadora designada y al ex representante legal de la sociedad concursada, cuyo cumplimiento debe acreditarse para el normal desarrollo del proceso concursal.
3. A través de memorial identificado con radicación número 2024-01-063233 de fecha 13 de febrero de 2024, la liquidadora aportó constancia del cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juez del Concurso.
4. A través de correo electrónico ingresado a la Webmaster el día 05 de febrero de 2024, e identificado con radicado número 2024-1-049479, la liquidadora de la sociedad concursada pone en conocimiento del despacho la imposibilidad de ponerse en contacto con el ex representante legal de la sociedad concursada por lo que, solicita sea requerido a fin de que haga entrega de la información relacionada con la sociedad concursada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LAS ORDENES IMPARTIDAS AL EX REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CONCURSADA

1. Una vez revisado íntegramente el expediente del presente proceso concursal, no se advierte que en el mismo exista constancia del cumplimiento de todas las órdenes impartidas por parte de este Despacho al ex representante legal de la misma.
2. En este sentido, encuentra con preocupación este Despacho que, los términos indicados para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la parte resolutoria del auto proferido en audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Auto 2023-03-010959 de fecha 20/12/2023, se han ido agotando, sin que en el expediente del proceso de marras repose constancia de su cumplimiento.
3. En razón a lo anterior, este Despacho encuentra pertinente tener por no cumplidas las ordenes 8, 9 y 11, y requerirá al ex representante legal de la sociedad concursada, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, remitan con destino al expediente del presente proceso, la información indicada de conformidad con lo ordenado.
4. Finalmente, se advertirá al ex representante legal de la sociedad concursada que, en caso de no atender las órdenes impartidas en el término indicado en este proveído, se procederá a la apertura de los respectivos incidentes sancionatorios para la imposición de la sanción de multa de que trata el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de las demás consecuencias que puedan configurarse por los mismos hechos.

DE LAS ORDENES IMPARTIDAS A LA LIQUIDADORA

1. Ahora bien, de igual forma se procedió con la revisión del expediente a fin de corroborar el cumplimiento de las órdenes impartidas a la auxiliar de la justicia, encontrando el Despacho lo siguiente.
2. La liquidadora de la sociedad concursada, a través de memorial identificado con el número de radicación indicado en los antecedentes, aportó con destino al expediente copia del formulario de ejecución concursal número 20240212000033400, con el lleno de los requisitos de ley, cumpliendo así con la orden contenida en el numeral 21 del auto de apertura del concurso y así se declarará.
3. En cuanto a las órdenes impartidas a la liquidadora, contenidas en los numerales 22 (verificación de contratos necesarios para conservación de activos), 25 (remitir relación de contratos de trabajo vigentes a la apertura del proceso) y 29 (allegar certificados de tradición de bienes sujetos a registro o remitir certificación suscrita conjuntamente con contador, que dé cuenta de la inexistencia de activos), las cuales están descritas en la parte resolutoria del Auto que decretó la apertura de este concurso, el Despacho encuentra que no se ha generado reporte por parte de la liquidadora, lo cual razonablemente puede obedecer, precisamente, a la ausencia de información de que dispone la auxiliar de justicia, porque el ex representante legal de la concursada no ha entregado información o documentación que le permita generar el correspondiente reporte.
4. Por ello, en cuanto a dichas órdenes, el Despacho advertirá que, una vez se venza el término otorgado en este proveído para que el ex

representante legal rinda la información requerida, sea que conteste o no, se emitirán las decisiones pertinentes conforme a derecho, bien para otorgar nueva oportunidad para que la liquidadora conteste en razón de la información rendida, o bien, para que recabe la información disponible y cumpla las órdenes pertinentes para el avance del proceso.

5. De otra parte, revisado el expediente concursal, no se advierte información relacionada con el cumplimiento, por parte de la auxiliar de justicia, de orden contenida en el numeral 23 (estimativo de gastos del proceso con indicación de valor mensual y término).
6. En cuanto a la anotada orden, se debe precisar que, si bien el ex representante legal no ha rendido información que permita a la auxiliar estimar en conjunto la totalidad de gastos que pudieran ocasionarse con motivo de la tramitación de este concurso, no es menos cierto que la auxiliar de justicia puede estimar aquellas erogaciones que, en las circunstancias actuales, pudieran ocasionarse con motivo de la tramitación del proceso.
7. Por tanto, se requerirá a la liquidadora para que rinda reporte sobre el cumplimiento de la anotada orden, sin perjuicio de los posibles incrementos o disminuciones que, conforme a la situación del concurso, puedan advertirse posteriormente.
8. En cuanto a las órdenes contenidas en los numerales 26 y 27 del proveído de apertura de este concurso (librar comunicaciones que informen de la apertura del concurso a distintas autoridades y entidades y remisión al Juez de las pruebas pertinentes), se advierten comunicaciones dirigidas a las diferentes autoridades y entidades, de conformidad con lo ordenado, no obstante, el Despacho no encuentra constancia del envío de dichas comunicaciones con lo cual es necesario requerir a la liquidadora para que complemente lo pendiente para tener por atendidas las anotadas órdenes
9. Finalmente, como anexo al respectivo memorial se advierte que la liquidadora reportó pantallazo del blog virtual, no obstante, no se remite link de acceso y la dirección que se logra visualizar no permite acceso al citado blog, por lo tanto, se requerirá a la liquidadora para que aclare lo pertinente, de cara a impartir decisiones en torno al cumplimiento de la orden contenida en el numeral 42 del Auto de apertura.

DE LA POLIZA DE CAUCION JUDICIAL

10. Conforme al artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 1074 de 2015 y lo previsto en la Resolución 100-000867 del 9 de febrero de 2011, de la Superintendencia de Sociedades, los auxiliares de la justicia designados como promotores o liquidadores en procesos concursales deberán constituir una póliza de seguros con el fin de amparar el cumplimiento de sus funciones legales y los perjuicios que llegaren a ocasionarse en el desempeño de las mismas.
11. La mencionada póliza deberá cumplir con los siguientes requisitos: (i) La identificación del Asegurado, (ii) La vigencia de la caución, (iii) El régimen legal bajo el cual se constituyó la caución y, (iv) El valor asegurado de conformidad con las directrices marcadas por el juez del concurso.
12. En el caso particular, la póliza presentada por la liquidadora indica que valor asegurado asciende a \$26.000.000, cifra equivalente al valor

asegurable mínimo el cual se fijó en 20 SMLMV del año de constitución de la póliza, en ese sentido, la póliza cumple con el valor asegurable señalado en el numeral décimo quinto de la providencia que fijó la caución judicial.

13. Con relación al régimen legal que ordena la constitución de la caución judicial, en la parte de *objeto de la caución* se precisa que la póliza se expide con observancia al artículo 529 del CGP, sin que se haya incluido un texto aclaratorio en el que se haga referencia al Decreto 2130 de 2015 (que modificó y adicionó el Decreto 1074/2015), así como la ley 1116 de 2006, e incluyendo las labores asignadas a la liquidadora.
14. Así las cosas, dicha falencia deberá ser subsanada y, hasta tanto ello suceda, la póliza no será aceptada.
15. En cuanto a la vigencia de la caución judicial, la póliza indica en el acápite de *Objeto de la caución*, que el aseguramiento se extiende por el *término del proceso en todas sus instancias*, sin embargo, es necesario señalar que la vigencia debe extenderse no solo por la duración del proceso sino hasta por cinco (5) años luego de la cesación de las funciones del liquidador, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 100-000867 del 9 de febrero de 2011.
16. Por tanto, al no haber en el acápite de *Aclaraciones* ningún complemento que precise este aspecto de orden normativo, tal omisión constituye otra falencia que no permite que la póliza sea aceptada, por tanto, la liquidadora deberá presentarla nuevamente debidamente subsanada.
17. En virtud de lo anterior, no se aceptará la póliza de caución judicial número 45-41-101012005, emitida por la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., aportada por la liquidadora del proceso mediante la radicación 2024-01-063233 y se requerirá a la auxiliar de justicia para que allegue la caución modificada con base en las observaciones contenidas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, la **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR NO CUMPLIDAS por parte del ex representante legal de la sociedad concursada, las órdenes contenidas en los numerales 8, 9 y 11, de la parte resolutive del Auto 2023-03-010959 de fecha 20 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR POR ULTIMA VEZ al ex representante legal y a la liquidadora de la sociedad concursada que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia radique con destino al expediente del proceso de marras, constancia del cumplimiento de las órdenes contenidas en los numerales 8, 9 y 11, de la parte resolutive del Auto 2023-03-010959 de fecha 20 de diciembre de 2023.

TERCERO. ADVERTIR al ex representante legal de la sociedad concursada que, en caso de no atender las órdenes impartidas en el término indicado en este proveído, se procederá a la apertura del respectivo incidente sancionatorio para la imposición de la sanción de multa de que trata el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de las demás consecuencias que puedan configurarse por los mismos hechos.

CUARTO. TENER POR CUMPLIDA por parte de la liquidadora del concurso, la orden contenida en el numeral 21 de la parte resolutive del auto de apertura de este concurso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. ADVERTIR que, una vez se venza el término otorgado en este proveído para que el ex representante legal cumpla con lo ordenado en el ordinal 2º de este resuelve, sea que conteste o no, se emitirán las decisiones pertinentes conforme a derecho, a fin de hacer seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas a la liquidadora, contenidas en los numerales 22, 25 y 29 del resuelve del auto de apertura de este concurso.

SEXTO. REQUERIR a la liquidadora para que, en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden contenida en el numeral 3º del auto de apertura de este proceso y complemente la información y soportes que acrediten el cumplimiento de las órdenes contenidas en los numerales 26, 27 y 42 del mismo auto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO. NO ACEPTAR la póliza de caución judicial número 45-41-101012005 emitida por la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., aportada por la liquidadora del proceso mediante la radicación 2024-01-063233, para amparar el cumplimiento de las funciones y los perjuicios que llegaren a ocasionarse en desarrollo del proceso de liquidación judicial de la sociedad FRIDVAL S.A.S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

CUARTO. CONCEDER a la liquidadora el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, para subsanar la póliza de caución judicial y aportarla nuevamente teniendo en cuenta las observaciones del Despacho vertidas en la parte motiva de ésta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ
Intendente Regional de Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
RAD: 2024-01-063233/2024-01-049479
RAD: A8501